

SOBRE LA EVALUACION ACADÉMICA DE LA ASIGNATURA “EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA” EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA (E.S.O.)

José Luis Bazán
Profesionales por la Ética

1.- Introducción

El ejercicio del derecho constitucional a la objeción de conciencia en relación con el derecho de los padres a la educación moral y religiosa de los hijos no puede, por sí mismo, traer consecuencia alguna perjudicial, ni para los padres objetores, ni para sus hijos. El ejercicio legítimo de los derechos constitucionales es una opción reconocida por el ordenamiento jurídico, y los límites al ejercicio de los mismos no se presumen ni pueden establecerse más allá de lo que expresamente establece la propia Constitución –en consonancia con los tratados internacionales en la materia ratificados por España, en virtud del artículo 10.2 de la Constitución-. Por otro lado, es deber de los poderes públicos, como afirma la Constitución en su artículo 9.2: *“promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”*

Existe, por tanto, una obligación del Estado, no solamente de reconocer la legitimidad del ejercicio de un derecho constitucional -como sería la objeción de conciencia en materia educativa- no realizando actos que pudieran desvirtuarla, limitarla indebidamente o vaciarla de su contenido esencial, sino promover activamente su presencia real y efectiva en el ámbito educativo, creando los debidos cauces para su tutela.

Desde este punto de vista, la obligación del Estado de tutelar un derecho constitucional de libertad –como lo es la libertad ideológica del artículo 16.1 de la Constitución, de la que deriva el derecho a la objeción de conciencia - pasa no solamente por su reconocimiento –es decir, por la no injerencia indebida en el mismo o evitar cualquier otra conducta que pueda menoscabarlo-, sino por su promoción y protección real y efectiva.

La obligación de “no hacer” del Estado, supone al respecto, el **deber de no gravar el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia educativa con consecuencias que sean desmedidas, desproporcionadas o excesivas** para los titulares del derecho o sus hijos. Tal conducta sería equivalente a una verdadera intromisión ilegítima en el derecho, que vulneraría, además del derecho de que se trata, el mencionado artículo 10.2 de la Constitución.

En el mismo concepto de gravamen obstaculizador del ejercicio del derecho constitucional a la objeción estaría la atribución de consecuencias sancionatorias a tal conducta, máxime cuando éstas no están previstas por el propio ordenamiento. En este supuesto, además del incumplimiento del deber constitucional ex art. 10.2, se faltaría a la exigencia de tipificación de la sanción prevista en el Artículo 25.1 de la norma suprema, según el cual: “*Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.*”

II.- Evaluación de Educación para la ciudadanía en la ESO: laguna legal

A la vista de las consideraciones precedentes, la negativa paterna a que el hijo curse la asignatura de *Educación para la ciudadanía*, amparándose en su derecho fundamental a la educación moral de sus hijos y en su derecho a la objeción de conciencia, no puede, por tanto, constituir hecho al que se le atribuyan consecuencias perjudiciales: ni sancionatorias, ni que resulten gravosas u obstaculizadoras del ejercicio legítimo de los mencionados derechos.

La legislación no prevé que un alumno no curse *de iure* o *de facto* alguna asignatura del plan oficial de estudios, salvo los supuestos fácticos de absentismo. Pero el absentismo no es el supuesto del que nos ocupamos ya que examinamos la inasistencia del alumno por razones de conciencia de los padres, amparándose estos en el derecho a la educación moral de los hijos conforme a sus convicciones (art. 27.3 de la Constitución). **Si el absentismo está previsto en la legislación, sin embargo, la inasistencia por razones de conciencia no lo está.**

Esta laguna legal en las normas infraconstitucionales en materia de educación no obsta para que jurídicamente pueda exigirse un tratamiento adecuado a la consistencia y relevancia de los derechos invocados –libertad ideológica y derecho a la educación, ambos de naturaleza constitucional- de los padres objetores, respecto de los alumnos inasistentes. El tratamiento debido, a efectos de evaluación, consistiría en **hacer constar en el expediente la exención de la obligación de cursar la asignatura**, al existir un derecho constitucional prevalente de los padres, como es el de a educación de los hijos conforme a sus convicciones. El hecho de que exista una laguna legal y no exista una previsión similar no impide realizar tal reclamación a las autoridades educativas, que sería simple consecuencia en el ámbito de la evaluación, de la exigencia principal a la Administración educativa: la no imposición de una materia que vulnera el ámbito de competencia exclusiva de los padres respecto de la educación ética del hijo.

En resumen, si existe el derecho a la objeción de conciencia frente a Educación para la ciudadanía, existe el derecho a la exención en la asistencia y en la evaluación de la misma.

Siguiendo el razonamiento, la exención de tal asignatura, **no podrá en ningún caso constituir causa de tratamiento discriminatorio y perjudicial para el**

expediente del alumno, ni para la obtención del título, ni para la consecución de otros posibles beneficios derivados o asociados a las calificaciones –por ejemplo ayudas públicas, becas, subvenciones...-

Por otro lado, hasta que exista criterio jurisprudencial –o norma legal- que llene la laguna jurídica, hay que tener constancia igualmente del régimen general de evaluación que se expone a continuación.

III. Régimen general de evaluación en la ESO

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, cuyo art. 28.1 (Evaluación y promoción) dice: *“La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de la educación secundaria obligatoria será continua y diferenciada según las distintas materias del currículo.”*¹ Serán los profesores colegiadamente los que decidan tanto la promoción del alumnado, atendiendo a la consecución de los objetivos, como sobre la obtención del título al final de la misma, atendiendo a la consecución de las competencias básicas y los objetivos de la etapa (art. 28.2)². Las decisiones de evaluación (salvo la evaluación de cada materia, que la realiza el profesor de la misma) se tomarán por consenso y en el caso de no producirse éste, se adoptarán con el acuerdo de, al menos, tres cuartos del equipo docente (art. 9.4 de la Orden ECI/2572/2007, de 4 de septiembre, *sobre evaluación en Educación secundaria obligatoria*).

A los efectos de lo mencionado en el párrafo anterior, los alumnos promocionarán de curso cuando hayan superado los objetivos de las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias, como máximo y repetirán curso cuando tengan evaluación negativa en tres o más materias. Excepcionalmente, podrá autorizarse la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las mismas no le impide seguir con éxito el curso siguiente, se considere que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica (art. 28.3).³

¹ En similar sentido, Art. 10.1 del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, *por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria*, y art. 13.1 de la Orden ECI/2220/2007, de 12 de julio, *por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación secundaria obligatoria*.

² Art. 10.4 Real Decreto 1631/2006.

³ Sobre promoción, vid. art. 11 del mencionado Real Decreto 1631/2006, y art. 14 de la Orden ECI/2220/2007, de 12 de julio, *por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación secundaria obligatoria*.

Por su parte, el art. 31.1 de la LOE señala que: “Los alumnos que al terminar la educación secundaria obligatoria hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.”⁴

Por tanto, según el régimen general de evaluación -artículos 28 y 31 de la LOE, en los apartados mencionados, y disposiciones conexas-, los hijos de padres objetores que no acudan a *Educación para la ciudadanía* en la ESO no deberían tener problemas académicos, ya que **podrían pasar de curso e incluso obtener el Título de Graduado de ESO, ya que la LOE no exige tener aprobadas todas las materias, siendo suficiente con que el claustro de profesores considere que el alumno ha alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa**, pudiendo obtenerse hasta con tres materias evaluadas negativamente.

IV.- OTRAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS

El reconocimiento de las autoridades educativas del derecho a la objeción, y por tanto, el tratamiento como inasistentes –no como absentistas- de los alumnos de padres objetores, debería llevar, como hemos mencionado, a la exención de la obligación de asistencia a tales clases, y a su simple no evaluación sin consecuencias perjudiciales para el expediente del alumno.

En caso de que no se reconozca el derecho a la objeción, como hemos visto, los alumnos de ESO podrían pasar de curso hasta con tres asignaturas no aprobadas e incluso obtener el título de Graduado de ESO.

Además de la evaluación, hay otra dimensión derivada de la inasistencia -si no se atiende al derecho a la objeción-, que es la cuestión disciplinaria. Si no se reconoce la exención a la obligación de asistencia, las autoridades educativas pueden abrir expediente disciplinario al alumno que no asista a las clases.

Efectivamente, según el Real Decreto 732/1995, de 5 mayo, *por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y normas de convivencia*, es deber de los alumnos asistir a clase con puntualidad y participar en las actividades orientadas al desarrollo de los planes de estudio (art. 35). La falta a clase reiterada puede provocar la imposibilidad de la aplicación correcta de los criterios generales de evaluación y la propia evaluación continua. Aparte de las correcciones que se adopten en el caso de las faltas injustificadas, a juicio del tutor, los Reglamentos de régimen interior establecerán el número máximo de faltas por curso, área y materia y los sistemas extraordinarios de evaluación previstos para estos alumnos (art. 44.2 de dicho Real Decreto). En todo caso, los incumplimientos de las normas de convivencia habrán de ser valorados considerando la situación y las condiciones personales del alumno (art. 42 del

⁴ Art. 15.1 de la Orden ECI/2220/2007, de 12 de julio, *por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación secundaria obligatoria*.

Real Decreto), por lo que si se atienden a las especiales circunstancias del caso y los derechos implicados –de naturaleza constitucional- no puede considerarse falta injustificada la inasistencia. Resulta poco probable que se equipare la inasistencia al absentismo, por tratarse de realidades incluso socialmente muy distintas.

En todo caso, el citado Real Decreto prevé que las correcciones que hayan de aplicarse por el incumplimiento de las normas de convivencia tengan “un carácter educativo y recuperador” y “deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos y procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa” (art. 43.1).

Además, en la corrección de los incumplimientos deberá tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes criterios (art. 43.2):

-Ningún alumno podrá ser privado del ejercicio de su derecho a la educación, ni, en el caso de la educación obligatoria, de su derecho a la escolaridad.

-La imposición de las correcciones respetará la proporcionalidad con la conducta del alumno y deberá contribuir a la mejora de su proceso educativo.

-Se tendrán en cuenta las circunstancias personales, familiares o sociales del alumno antes de resolver el procedimiento corrector. A estos efectos, se podrán solicitar los informes que se estimen necesarios sobre las aludidas circunstancias y recomendar, en su caso, a los padres o a los representantes legales del alumno o a las instancias públicas competentes la adopción de las medidas necesarias.

-El Consejo Escolar determinará si la inasistencia a clase de los alumnos por razones generales y comunicadas previamente por la Junta de delegados no deba ser objeto de corrección, debiendo adoptar las medidas necesarias para que esta situación no repercuta en el rendimiento académico de los alumnos.

V.- CONCLUSIÓN

El reconocimiento por las autoridades educativas del derecho a la objeción, y por tanto, el tratamiento como inasistentes –no como absentistas- de los alumnos de padres objetores, debería llevar a la exención de la obligación de asistencia a tales clases, y a su simple no evaluación sin consecuencias perjudiciales para el expediente del alumno, ni para el acceso a cualquier beneficio dependiente de las calificaciones (becas, subvenciones...).

En caso de que no se reconozca el derecho a la objeción los alumnos de ESO podrían pasar de curso hasta con tres asignaturas no aprobadas e incluso obtener el título de Graduado de ESO, siendo suficiente con que el claustro de profesores considere que el alumno ha alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa.

Las posibles medidas correctoras que se generen si no se atiende al derecho a la objeción, deberán tener siempre un carácter educativo y reparador, y nunca implicarán la privación del ejercicio de los derechos del alumno a la educación y a la escolaridad, siendo el Consejo Escolar el que determinará si la inasistencia debe o no ser objeto de corrección.